



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA 2da instancia
Accionante: EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS
Accionado: ALCALDIA DE SOLEDAD
Radicado: No. 08758-3112-001-2021-00340-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha junio 16 de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad- Atlántico, declaró improcedente el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

El accionante EMILIO ALBERTO LEBOLO CASTELLANOS, en representación de la Corporación Olga Castellanos de Lebolo, presentó acción de tutela contra ALCALDIA DE SOLEDAD. a fin de que se le dé respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 11 de marzo de 2.021.

I.I. Pretensiones.

“... Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta a la petición formulada y de una vez por toda cumpla y defina el pago de mis acreencias que me adeuda la Alcaldía de Soledad por los servicios Prestados.

Se ordene al accionado(a), que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta que la Alcaldía Municipal de Soledad abrió una actuación administrativa por medio de la Resolución 125 de febrero 19 de 2.019, a fin de depurar los pasivos de la Administración Municipal y culminar los trámites necesarios para enviar la acreencia de la CORPORACIÓN OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO al Comité de Vigilancia.

Refiere que en cumplimiento de lo anterior, mediante comunicación DOJ No. 4167 de fecha 21 de agosto de 2.018 emitió respuesta notificando que había enviado para su pago al comité de vigilancia Ley 550 de 1999.

Alega que debido a que el pago no se produjo presentaron acción constitucional correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, quien profirió fallo el 22 de Agosto de 2.018, ordenándole al Municipio de Soledad que diera respuesta en forma completa y de fondo a la petición presentada, que ante la falta de cumplimiento del fallo, promovió Incidente de Desacato y dentro del traslado correspondiente la Alcaldía de Soledad, a través de la Oficina Jurídica, contestó al Juez Primero Civil Municipal en los siguientes términos: “ *finalmente es de advertir que esta Entidad, en Comité de Vigilancia del Proceso de Reestructuración de pasivo ley 550, incluyó la acreencia objeto de la controversia el 17 de agosto del año en curso, de ahí que resulte claro que en el presente asunto nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.*”

Señala que el no pago oportuno en los términos acordados no solo está causando perjuicios económicos al acreedor, sino que además está incumpliendo con lo establecido en la ley de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1999, y este incumplimiento está ocasionando detrimento en el erario del municipio Soledad porque las obligaciones se siguen incrementando por el no pago oportuno.

Agrega que en ejercicio de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6º del C. C. A., presentó petición ante la accionada en forma virtual desde el día 11 de marzo de 2.021 y mediante comunicación de fecha 18 de marzo de 2021, le dieron respuesta manifestándole que “La Corporación Olga Castellanos de Lebolo no tiene ninguna cuenta pendiente por pagar”. Respuesta que contradice a lo manifestado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD al Juez Primero Civil Municipal de Soledad como respuesta a la acción de Tutela con radicación No. 2018-00069-00.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad-Atlántico - Atlántico, mediante providencia del 16 de junio de 2021, declaró Improcedente el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, indicando:

“... Descendiendo al caso concreto, y luego de revisar las pruebas aportadas por la accionada, no queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada resulta superada, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición, en atención a que la entidad accionada ha dado respuesta al radicado 11 de Marzo de 2021, dicha decisión fue notificada a través del correo electrónico señalado por el solicitante en el escrito petitorio el día 18 de Marzo de 2.021. En este punto es importante aclarar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...”.

IV. Problema Jurídico.

El problema jurídico es determinar si en el presente asunto se vulnero el derecho de petición alegado por el accionante, al no brindar una respuesta a su solicitud de fecha 11 de marzo de 2021.

V. CONSIDERACIONES

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

IV. III. Análisis del despacho

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales de PETICION, solicitando cumpla y defina el pago de mis acreencias que le adeuda la Alcaldía de Soledad por los servicios prestados, la entrega del acto administrativo con las formalidades de ley.

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la solicitud de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Revisado el expediente, se observa que en cuanto al DERECHO DE PETICIÓN, declarado improcedente por al aquo, se considera al revisar la documentación allegada que le asiste razón, por cuanto la entidad accionada remitió respuesta en fecha 18 de marzo de 2021, en donde le indican que no existe cuentas pendientes por pagar en su favor conforme a informe del Jefe de Contabilidad, y en tal medida la respuesta a sus solicitudes en negativa, por lo tanto, se estima que la respuesta es fondo y congruente con lo solicitado.

Ahora bien, ante la posible contradicción que pueda existir entre dos informes distintos, uno el presentado en el trámite de desacato, y la respuesta dada, no corresponde al Juez de tutela indicar que la respuesta no es acorde por cuanto existe otra anterior contraria, pues no se allegó algún documento mediante el cual se encuentre reconocida y acreditado su pasivo, no pudiendo pretender que por vía de tutela se ordene u obligue a su expedición cuando el accionado asegura no existir deudas a favor del accionante, debiendo acudir ante las autoridades de vigilancia o disciplinarias, se corrobore o corrija la información suministrada en la respuesta de la petición, en dado caso que la misma sea procedente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición**, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal- Atlántico, conforme a lo expuesto en el parte motiva

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96ffbb4452ee15e03a431cb140cc3e43c8a79222baf7020382386be73fe839

Documento generado en 13/09/2021 05:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**